RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	*05-308-31-10-001-**2020-00130**-00*
Proceso:	*CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO*
Demandante:	*DIANA MARCELA QUINTERO URIBE*
Demandada:	*SERGIO EDISON ISAZA VALENCIA*
Interlocutorio:	*No. 154 de 2021.*
Decisión:	*ADMITE DEMANDA.*

Estudiado el escrito de demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, se encuentran que la demanda reúne los requisitos contempladas en los artículos 82, 83, 84, 85, 90, 368 y 598 del Código General del Proceso y, por ello, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de Cesación de Efectos Civiles por **Divorcio** promovida a través de apoderado, por la señora **Diana Marcela Quintero Uribe** contra el señor **Sergio Edison Isaza Valencia**, por la causal 3ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: **IMPARTIR** a la demanda el trámite **verbal** tal como lo dispone el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Atendiendo la petición formulada y lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, se **DECRETA EL EMBARGO** del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 012-76282**. Por la Secretaría del juzgado, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Girardota, para que inscriba la medida.

CUARTO: Atendiendo a la petición formulada y lo dispuesto en el artículo 83 y 598 del Código General del Proceso, se **DECRETA EL EMBARGO** del vehículo CHEVROLET SEDAN BLANCO MODELO 2015 CON SERIE 9GASA58MXFB009080 Y PLACA HPW120 Ofíciese a la secretaria de tránsito del municipio de Barbosa Antioquia, posteriormente se resolverá sobre el secuestro peticionado.

QUINTO: No se decreta el embargo del inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 012-59994,** ya que se encuentra bajo afectación a vivienda familiar.

SEXTO: No se fija cuota alimentaria provisional a favor de la demandante y a cargo del demandado, porque no se allegó prueba de las circunstancias domésticas de éste ni de las necesidades de aquélla (artículo 419 del Código Civil)

SEPTIMO: Atendiendo a la petición formulada con respecto a los alimentos para los hijos de las partes, el apoderado de la demandante no acredita la capacidad económica, ni el salario devengado por el demandado, sin embargo atendiendo a la presunción de que devenga el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el artículo 129 del código de la infancia y adolescencia, aplicable sólo en cuando se trata de menores **SE DECRETA ALIMENTOS PROVISIONALES** a partir de la notificación de la demanda y a cargo del señor **SERGIO EDISON ISAZA VALENCIA** a favor de la adolescente **VALERIA ISAZA QUINTERO**, el (25%) por ciento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) que deberá entregar a la madre previo recibo dentro cinco (05) primeros días de cada mes o en su defecto consignarlos en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario número 053082034001.

OCTAVO: **ENTERAR** de esta decisión al Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de Barbosa, para los fines pertinentes.

NOVENO: SE RECONOCE PERSONERÍA Al apoderado Dr. LUIS HUMBERTO ROJO identificado con T.P Nro. 35.487 del C.S.J para representar en este proceso a la señora Diana Marcela Quintero Uribe en los términos del poder a él conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

CERTIFICO: *Que el auto anterior es notificado por* ***ESTADOS (CGP) No****. _**024**___, fijado hoy _**12 DE MAYO DE 2021**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.*

ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaria-